



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: MARÍA MAGDALENA PÉREZ GUZMÁN, QUIEN SE OSTENTA COMO MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/2/2024**, relativo al **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por María Magdalena Pérez Guzmán, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra de la "SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE CAMPECHE, DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, Y LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN DICHA SESIÓN. (sic)" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión privada y dictó un acuerdo plenario con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con once minutos** del día de hoy **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, constante de nueve páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ACTUARÍA

Licenciado Rogelio Octavio Magaña González
Actuario habilitado del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/2/2024.

PROMOVENTE: MARÍA MAGDALENA PÉREZ
GUZMÁN, QUIEN SE OSTENTA COMO MIEMBRO
ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y
SECRETARIO GENERAL DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...SESIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO ESTATAL DE CAMPECHE, DE FECHA
OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y
LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN DICHA SESIÓN..."
(sic).

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADOR: LUIS FERNANDO LÓPEZ
LUNA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DE MARZO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC/2/2024,
relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la
Ciudadanía promovido por María Magdalena Pérez Guzmán, quien se ostenta
como miembro activo del Partido Acción Nacional quien se pronuncia en contra de
la "...SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE CAMPECHE, DE
FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y LOS ACUERDOS
ADOPTADOS EN DICHA SESIÓN..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que
enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos
mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:



- a) **Aviso de presentación del medio de impugnación.** El quince de marzo, el coordinador jurídico del Partido Acción Nacional avisó a este órgano jurisdiccional electoral local de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por María Magdalena Pérez Guzmán.

II. TRAMITACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- a) **Remisión del medio.** Mediante actuación de fecha dieciséis de marzo¹, este Tribunal Electoral local ordenó a la autoridad responsable, realizar el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- b) **Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado.** El dieciocho de marzo², en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, se recibió el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación de mérito.
- c) **Integración y turno del expediente.** Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo³, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JDC/2/2024, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.
- d) **Recepción, radicación y se fija fecha y hora de sesión pública de Pleno.** Por acuerdo de veinte de marzo⁴, se ordenó la recepción, radicación y se fijó se reservó la admisión del medio de impugnación, a su vez, se requirió diversa documentación a la autoridad responsable.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

1 Visible de foja 2 del expediente.
2 Visible en fojas 7 a 27 del expediente.
3 Visible en fojas 116 a 117 del expediente.
4 Visible en foja 120 del expediente.



Electoral, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.

TERCERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las y los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica controversias que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99⁵ y 12/2004⁶ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a las mencionadas demandas, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refieren las tesis de jurisprudencia invocadas.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, quien emita la resolución que en Derecho proceda.

5. TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

6. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>.



CUARTA. EXHAUSTIVIDAD.

Este tribunal electoral es exhaustivo al estudiar la causa de la solicitud hecha por María Magdalena Pérez Guzmán, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, sin embargo, considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro señalado, es improcedente porque no se colma el principio de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidaria correspondiente.

No obstante, en aras de maximizar el derecho a la tutela efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias al justiciable, se considera reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que sea precisamente esta la que resuelva conforme a sus atribuciones.

De conformidad con el artículo 120 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, es la citada Comisión de Justicia, la instancia responsable de garantizar la regularidad estatutaria, cuenta con autonomía técnica y de gestión, es de carácter independiente, imparcial, objetivo, regirá su actuación en los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad, oposición de parte, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación, así como profesionalismo y resolverá sobre controversias suscitadas con motivo de los siguientes actos:

- A. Los emitidos por las Comisiones de Procesos Electorales para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- B. Los emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;
- C. Las controversias surgidas entre los y las precandidatas y candidatas a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente, y
- D. Los relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, debe atenderse lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual en su artículo 756, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía "solo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes



respectivamente establezcan para tal efecto”, es decir, podrá promoverse el juicio correspondiente, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Esto implica que, cuando la ciudadanía aduzca que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, debe presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento y, sólo después de agotar dichos medios, estará en condición jurídica de presentar un Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, competencia de este Tribunal Electoral local.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en que se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de la membresía partidista, **es necesario que se agoten**, antes de acudir al juicio ciudadano local las instancias intrapartidistas.⁷

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2018.⁸

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la promovente controvierte la “...*SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE CAMPECHE, DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN DICHA SESIÓN...*” (sic).

Al respecto, como se mencionó en párrafos precedentes, este tribunal electoral considera que el juicio de la ciudadanía en análisis, es improcedente ya que los Estatutos del Partido Acción Nacional describen un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

En efecto, de la lectura del artículo 58 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, prevé que el Juicio de Inconformidad podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales o sus órganos auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Por su parte, en los artículos 120, 121 y 123 de los Estatutos del Partido Acción Nacional se advierte que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria y resolverá sobre controversias

7 SUP-JDC-1341/2019 Y ACUMULADOS.

8 “DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS NACIONALES QUE LO AFECTAN”.



suscitadas con motivo de los actos emitidos por las Comisiones Estatales de Procesos Electorales para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, los emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales, entre otros.

A su vez, señalan los Estatutos que la Comisión asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas, conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas y entre otros, cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en las mismas disposiciones estatutarias y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello.

También, en el ejercicio de sus deberes, conocerá en definitiva y única instancia, mediante juicio de inconformidad, recurso de queja, recurso de reclamación y procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de las impugnaciones relacionadas con los asuntos internos del Partido.

La citada Comisión, además, en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.

Por tanto, la materia a resolver está vinculada con la solicitud de revocación de la candidatura aprobada a favor de un militante, pues a consideración de la promovente, debió separarse del cargo antes del inicio del proceso electoral, por lo que, es posible concluir que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, en virtud de que la actora omitió agotar las instancias previas a la instancia jurisdiccional local.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables.⁹ En otras palabras, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como pueden ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En consecuencia, por regla general, la ciudadanía que presente una demanda ante este tribunal debe previamente agotar las instancias legales o partidistas al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*¹⁰, debe estar justificado.

9 El criterio está contenido mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

10 Salto de instancia.



QUINTA. REENCAUZAMIENTO.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.¹¹

En ese sentido, como se mencionó, los Estatutos del Partido Acción Nacional contemplan un medio de impugnación que procede, entre otros casos, para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias.

Atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de la promovente pueden ser atendidas en la instancia partidista¹²; en consecuencia, de conformidad con el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que se encuentren en esta situación, para que sean conocidos y resueltos por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEXTA. EFECTOS.

La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir el presente asunto a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional quien, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver lo que conforme a derecho proceda.

La citada Comisión deberá resolver el referido medio de impugnación en un plazo no mayor a **diez días**¹³, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, e informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, al día siguiente de que ello ocurra.

Ello, a fin de que resuelva respecto de los planteamientos que alega la parte actora y de satisfacer su derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra

11 De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "Medio de impugnación. El error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia"; medio de impugnación local o federal. Posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea" y "Reencauzamiento. Análisis de la procedencia del medio de impugnación corresponde a la autoridad u órgano competente".

12 Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída los juicios SUP-JDC-32/2019, SUP-JDC-147/2019 y SUP-JDC-1582/2019.

13 Conforme al artículo 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.



los actos violatorios de derechos, para dar respuesta plena a la acción ejercida y eficacia restitutoria a la violación alegada.

Finalmente, la documentación que posteriormente se reciba en este órgano garante, relacionada con el presente juicio, deberá remitirse por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, al citado órgano intrapartidario, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO: Es improcedente el conocimiento *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido.

SEGUNDO: Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine dentro del plazo de **diez días** lo que en derecho proceda.

TERCERO: Previa las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano intrapartidista, así como, la documentación que se reciba con posterioridad en este Tribunal Electoral local relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional electoral local.

CUARTO: La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá informar a esta autoridad jurisdiccional electoral sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, al día siguiente de que ello ocurra.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

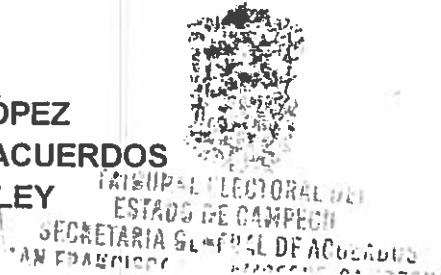


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
RESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE
CAMPECHE, MEX.

BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (22 de marzo de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.